

LEY No. 1065 29 JUL 2006

**"POR LA CUAL SE DEFINE LA ADMINISTRACIÓN DE REGISTROS DE NOMBRES DE DOMINIO .CO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Definición.** La administración del registro de nombres de dominio .co es aquella actividad a cargo del Estado, que tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio .co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

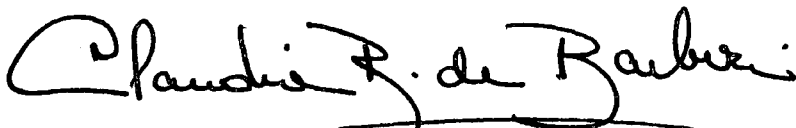
**Parágrafo.** Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia -.co-, es un recurso del sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la planeación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

**Artículo 2º. Naturaleza.** Para todos los efectos, la administración del registro de nombres de dominio .co es una función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones, cuyo ejercicio podrá ser conferido a los particulares de conformidad con la ley. En este caso, la duración del convenio podrá ser hasta de 10 años, prorrogables, por una sola vez, por un lapso igual al del término inicial.

**Artículo 3º. Contraprestación.** El derecho de uso que otorga el registro del nombre de dominio al usuario que lo solicita, dará lugar al pago de una contraprestación que se determinará tomando en cuenta las inversiones necesarias, su retorno, los gastos y los costos necesarios para la administración de dicha función, en el marco de los resultados del análisis comparativo a nivel latinoamericano en relación con el valor cobrado al usuario por dicha función, que debe realizar anualmente el Ministerio de Comunicaciones. De conformidad con lo anterior, y en caso de que el Ministerio de Comunicaciones decida conferir dicha función a los particulares, podrá fijar un mínimo y/o un máximo a la contraprestación cobrada por el particular escogido o establecer fórmulas que arrojen el valor a ser cobrado, en los términos de este artículo.

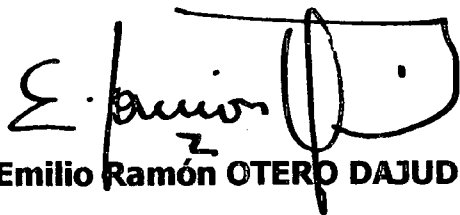
**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley regirá a partir de su promulgación.

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



**Claudia BLUM DE BARBIERI**

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



**Emilio Ramón OTERO DAJUD**

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



**Emilio GALLARDO ARCHBOLD**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



**Angelino LIZCANO RIVERA**

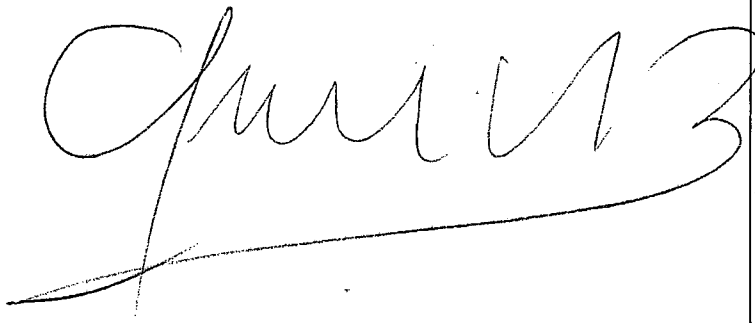
L E Y No. 1065

"POR LA CUAL SE DEFINE LA ADMINISTRACION DE REGISTROS DE NOMBRES DE DOMINIO.CO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE **29 JUL 2006**

Dada en Bogotá, D.C, a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES,

  
MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA